

HENRIQUE SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 1° del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo y el ordinal 28° del artículo 17 de la Ley de Administración del Estado Carabobo.

DECRETA

El siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL N° 1 DE LA LEY MEDIANTE LA CUAL EL ESTADO CARABOBO ASUME LA COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE SUS PUERTOS DE USO COMERCIAL Y CREA EL INSTITUTO PUERTO AUTONOMO DE PUERTO CABELLO.

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. *El presente Reglamento Parcial tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que habrá de seguir la Junta Directiva del Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello para la adjudicación de los almacenes y patios a los fines previstos en el artículo 8° de la Ley mediante la cual el Estado Carabobo Asume la Competencia Exclusiva sobre sus Puertos de Uso Comercial y crea el Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello.*

ARTICULO 2°. *Se entiende por almacenes las edificaciones destinadas al depósito de mercancías. Así mismo se entiende por patios las áreas abiertas de la superficie portuarias, excluyendo la plataforma de los muelles, comprendida por todo el desarrollo de los mismos, hasta la distancia que señalen los planes de ordenamiento del puerto, contados desde el cantil del muelle; las superficies comunes de circulación y de estacionamiento de vehículos; así mismo los espacios que se reservará el puerto para los usos determinados en este mismo Reglamento.*

ARTICULO 3°. *Se entiende por operador portuario toda persona natural o jurídica de Derecho Público o Privado que preste servicios de cualquier naturaleza a los buques o a la carga. Los operadores portuarios a que se refiere este Reglamento, deberán estar domiciliados en Venezuela, cumplir los trámites y suministrar la documentación, estadísticas históricas y proyecciones que determine la Junta Directiva del Instituto. Igualmente deberán presentar las autorizaciones correspondientes emitidas por el Ministerio de Hacienda y los proyectos de acondicionamiento y mantenimiento que se propongan efectuar en el área solicitada.*

ARTICULO 4°. *Solo podrán adjudicarse almacenes y patios a operadores portuarios debidamente registrados y autorizados por el Instituto de conformidad con la Ley respectiva y este Reglamento, debiéndose dar preferencia a aquellos que en forma demostrable y conforme a la experiencia histórica, garanticen la máxima utilización de los espacios y la mayor disponibilidad y competitividad de los servicios.*

PARAGRAFO UNICO: *En resguardo de los intereses de los importadores y exportadores, el Instituto dividirá los patios y almacenes de su propiedad en tres porciones aproximadamente iguales, y similares por su ubicación, distancia de los muelles y condiciones, dos de las cuales serán susceptibles de otorgamiento a terceros, conforme a lo que determina este artículo. Una tercera porción será considerada como reserva estratégica del Instituto para introducir, en circunstancias excepcionales, servicios que contribuyan a estimular la competencia o aumentar la disponibilidad de los mismos para los usuarios.*

ARTICULO 5º. *La adjudicación de patios y almacenes se hará conforme a lo establecido en los artículos 22º y 23º de la misma Ley, con sujeción a las normas sobre autorizaciones.*

ARTICULO 6º. *Los operadores portuarios a los cuales se adjudiquen almacenes o patios prestarán los servicios bajo la modalidad de autorización.*

CAPITULO II **De Las Autorizaciones**

ARTICULO 7º. *Los almacenes y patios deberán destinarse exclusivamente al almacenaje de mercancías de importación y exportación, ubicadas conforme a su tipo, homogeneidad de uso y manipulación, con el fin de optimizar su aprovechamiento y garantizar la seguridad del puerto, de conformidad con las normas establecidas al efecto por el Instituto. Los Almacenes y Patios serán adjudicados por períodos de un (1) año, pero el plazo podrá ser mayor cuando el almacenaje exija la construcción de Instalaciones especiales.*

PARAGRAFO UNICO: *Sometido a su consideración el proyecto correspondiente, debidamente aprobado por el Director del Puerto, el plazo definitivo será fijado por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo al tiempo requerido para amortizar la inversión propuesta, de conformidad con criterios contables generalmente aceptados.*

Cuando el plazo requerido exceda de tres (3) años, el mismo deberá ser autorizado por la Junta Directiva del Instituto con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Cuando el plazo deba ser superior a cinco (5) años, se requerirá adicionalmente la autorización del Gobernador del Estado. En todos los casos las instalaciones deberán ser modulares y desmontables.

ARTICULO 8º. *Los adjudicatarios de almacenes y patios pagarán una contraprestación fijada, tomando como referencia entre otros, el valor equivalente aplicado a espacios similares en puertos extranjeros de igual importancia y aquellos para iguales fines en el Municipio Puerto Cabello.*

ARTICULO 9º. *Los operadores portuarios a los cuales se refiere este Reglamento tendrán la obligación de presentar una fianza a favor y a satisfacción del Instituto, emitida por una Institución bancaria o compañía de seguros a objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.*

Así mismo tendrán la obligación de mantener pólizas de seguros contra riesgos del inmueble y de la mercancía depositada bajo su responsabilidad así como de responsabilidad civil frente a terceros, en los términos y valores que establezca la Junta Directiva.

ARTICULO 10º. *A los fines establecidos en el artículo 4º de este Reglamento, la persona interesada en obtener autorización de uso, deberá dirigir por escrito la petición correspondiente, acompañada de los recaudos señalados en el artículo 3º, sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda solicitar cualquier otro que considere pertinente. Una vez recibida la solicitud, el Director del Puerto elaborará un informe que deberá presentar a la Junta Directiva y que contendrá como mínimo las siguientes informaciones:*

- a) Conveniencia de la ocupación de acuerdo al plan de ordenación del Puerto*
- b) Necesidad de las obras e instalaciones a realizar, si las hubiere.*
- c) Justificación y estimación de las contraprestaciones a aplicar.*
- d) Estadísticas históricas de movilización de carga y tendencia observada en los últimos tres años.*
- e) Experiencia del año anterior en cuanto a la competitividad en precios, calidad y disponibilidad del servicio.*
- f) Condiciones especiales cuando se considere conveniente por la naturaleza de la solicitud.*

ARTICULO 11º. *La Junta Directiva con fundamento al informe presentado por el Director del Puerto, seleccionará aquellas operadoras a ser autorizadas, tomando especialmente en cuenta los criterios de selección fijados en el artículo 4º de este Reglamento.*

PARAGRAFO UNICO: *El Instituto hará del conocimiento público la selección definitiva de los Operadores Portuarios, mediante aviso que será publicado en uno de los diarios de mayor circulación local y en otro de circulación nacional, con indicación de la fecha, lugar y hora de la reunión que tendrá por objeto informar a los seleccionados acerca de los términos de la autorización.*

CAPITULO III **De la Revocacion de las Autorizaciones**

ARTICULO 13º. *Las autorizaciones de uso de almacenes y patios podrán ser revocados por las siguientes causas:*

- 1) Cuando el titular destine el inmueble a un uso distinto al fijado en la autorización.*
- 2) Cuando a juicio del Instituto la prestación del servicio sea deficiente, o cuando sin causa justificada el operador portuario se niegue a prestar el servicio.*
- 3) Cuando se le suspenda el registro como operador portuario por incurrir en alguna de las causales señaladas en el artículo 34º de la Ley.*

- 4) Cuando no cumpla con el rendimiento mínimo fijado en la autorización de uso correspondiente.*
- 5) Cuando la Junta Directiva lo considere conveniente a los intereses del Instituto por razones de interés público o social, y en especial cuando existan indicios de prácticas contrarias a la libre competencia.*
- 6) Cuando el titular incurra en el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones señaladas en la autorización.*
- 7) Cuando se le suspendan las autorizaciones concedidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la Ley de Almacenes Generales de Depósitos.*

CAPITULO IV Disposiciones Finales

ARTICULO 14°. *La Junta Directiva del Instituto velará porque en los procesos de otorgamiento de autorizaciones se respete el principio de libertad económica y libre competencia, evitando la concentración de empresas que puedan incurrir en conductas monopólicas u oligopólicas y cuidando así mismo porque una vez otorgadas las autorizaciones, se garantice la máxima utilización de los espacios y la disponibilidad y competitividad de los servicios.*

ARTICULO 15°. *Ningún operador portuario podrá ceder ni traspasar las autorizaciones ni asociarse con terceros para su explotación.*

ARTICULO 16°. *Si para la fecha en que se inicie la vigencia del presente Reglamento, estuviesen en curso procesos para el otorgamiento de autorizaciones de patios o almacenes, se seguirá el procedimiento previsto en este Reglamento.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Económico, en el Capitolio de Valencia, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. Años 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

HENRIQUE SALAS-RÖMER

Refrendado:

*Julio Elias Mayaudón
Secretario General de Gobierno*

*Humberto Seijas Pittaluga
Secretario de Desarrollo Económico*